



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4663/2023

Incidente Nº 3 - ACTOR: BOBADILLA, PIA DEMANDADO: UPCN s/INC
EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 18 de junio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 3 - ACTOR: BOBADILLA, PIA DEMANDADO: UPCN s/INC EJECUCION DE HONORARIOS**", expediente Nº 4663/2023/3/CA8, para resolver acerca del recurso de aclaratoria deducido por el Dr. Julio David Robles y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12/06/2025 el Dr. Julio David Robles solicitó aclaratoria de la resolución dictada por esta Alzada el 11/06/2025 señalando que resulta aplicable el art. 2º de la Ley Nº 27.423, por lo que solicita se rectifique tal decisión y se regulen sus honorarios profesionales.

2. Atento la cuestión traída a consideración, cabe señalar inicialmente que los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal, son: 1º) la corrección de errores materiales; 2º) aclaración de conceptos oscuros y 3º) subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (arts. 36, inc. 3º y 166, inc. 2º, Cód. Proc.) (Cám. Nac. Civil, Sala F, 26-10-81, La Ley, 1982, v. A, p. 493; 3-8-83, La Ley, 1984, v.A, p. 489, 36.541-S; 13-10-83, La Ley, 1984, v. A., p. 487, 36.531-S; 10-2-84, La Ley, 1984, v. B, p. 474, 36.625 -S). Esa corrección que puede ejercitarse oficiosamente antes de la notificación de la sentencia, o a petición de parte, tiene por finalidad subsanar algún error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión del pronunciamiento, no pudiendo alterarse lo sustancial de la decisión (Cám. Nac. Civil, sala B, 19-3-70, La Ley, v. 140, p. 794, 24.897-S).

Teniendo en cuenta tales premisas, corresponde destacar que en fecha 11/06/2025 esta Alzada rechazó el recurso de apelación



interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, confirmando los honorarios regulados en primera instancia el 25/03/2025.

En la sentencia indicada, esta Cámara no hizo referencia alguna respecto a que la situación del Dr. Julio David Robles encuadra en el art. 2º de la Ley N° 27.423.

Además, según las constancias de la causa, su parte no contestó el traslado del recurso de apelación incoado por el letrado de la parte actora (ver fs. 62), por lo que no existía actuación procesal alguna ante esta instancia, que amerite una regulación de honorarios.

Ante ello, advertimos que la aclaratoria presentada por el Dr. Robles carece de sustento, toda vez que invoca un supuesto error judicial que no existe en la resolución emitida por este Tribunal, dejando traslucir su desconocimiento respecto de lo decidido por la Cámara en dicha oportunidad. Consecuentemente, el remedio interpuesto debe ser -a todas luces- desestimado.

En virtud de ello, por mayoría, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el Dr. Julio David Robles en fecha 12/06/2025.

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente cúmplase con la devolución ordenada.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 18 de junio de 2025.

